

Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000347/2023
IUP: AR2023014893

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

Cofidis Sa

Abogado:

Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

SENTENCIA

En Arrecife, a 13 de Septiembre de 2023.

Vistos por mi , JUEZ -Sustituta del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Arrecife los presentes autos de Procedimiento ordinario, n.º 592/2023, formulada por el Procurador D. , en nombre y representación de D^a y asistido del Letrado D. Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la entidad COFIDIS, SA. SUCURSAL EN ESPAÑA, representado por el Procurador D. , y asistido de la Letrada D^a II, en Acción de nulidad del contrato de crédito por el carácter usurario del interés remuneratorio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Correspondió a este Juzgado la demanda de Juicio ordinario, interpuesta por el Procurador D. , en nombre y representación de D^a contra la entidad COFIDIS, SA. SUCURSAL EN ESPAÑA, dictándose Decreto de fecha 28 de Abril de 2023, por el que se admite a trámite la demanda y se emplaza a la demandada para que comparezca y conteste en plazo de 20 días, lo que hizo, para oponerse mediante escrito de fecha de 9 de Junio de 2023, dictándose Diligencia de Ordenación, teniendo por contestada la demanda y citando a las partes para la celebración de la Audiencia Previa, que finalmente se celebra el día 11 de Septiembre de 2023.

SEGUNDO.- A la citada Audiencia Previa comparecieron las partes ratificando cada uno su escrito de demanda y contestación a la demanda, y fijando los hechos que resultan controvertidos en el presente procedimiento, e interesándose por ambas como único medio de prueba, la documental, quedando las actuaciones vistas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-- Interesa el demandante, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tiene por conveniente, por considerar que el interés remuneratorio fijado en el contrato es usurario, y a la existencia de cláusulas abusivas y no transparentes contrarias a la buena fe contractual, como son los intereses remuneratorios y las comisiones por impago, que se dicte Sentencia en la que: con carácter principal se declare la nulidad del contrato de crédito suscrito por el carácter usurario del interés remuneratorio, con la obligación de devolver el demandante únicamente el capital dispuesto, o subsidiariamente se declare la nulidad de las condiciones generales relativas a los intereses remuneratorio y a las comisiones por impago con la restitución de las cantidades correspondientes.

Por su parte, la demandada se opone a la demanda, alegando que el contrato concertado entre las partes no es usurario al no superar en 6 puntos porcentuales TAE publicado en su momento por el Banco de España, argumentando que las cláusulas suscritas superan el doble control de incorporación y transparencia exigido jurisprudencialmente, solicitando que se desestime la demanda.

Por tanto, ejercita la demandante una acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación por usura, con petición subsidiaria y frente a dicha pretensión, la demandada arguye que las cláusulas no son nulas de pleno derecho, que los intereses remuneratorios pactados cumplen el control de transparencia y no son usurarios, la libertad de pacto en cuanto a la tasa de interés.

SEGUNDO.--Examen del interés remuneratorio conforme a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 258/2023, de 15 de febrero.

La referida Sentencia señala en su fundamentación jurídica:

"Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conectora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación."

En el presente procedimiento, la actora ha acreditado, y no es un hecho controvertido por la demandada, la celebración de contrato de venta a plazos, préstamo mercantil y cuenta permanente, número [redacted], denominado por la entidad como cuenta permanente, si bien la demandada argumenta que tiene doble naturaleza, de cuenta permanente y de préstamo mercantil, calificando ambas partes, la naturaleza del producto de operativa revolving, y que suscriben en fecha de 9 de Septiembre de 2015, siendo que la actora activa la cuenta permanente, (tarjeta de crédito revolving), en fecha de 13 Mayo de 2016, en el mes de Septiembre de 2014. En dicho contrato se estipuló una TAE de 24,51%, siendo el interés medio conforme al cuadro del Banco de España para el año en curso era 21,18 % TAE, por lo que no constituye; en atención a la doctrina jurisprudencial antes expuesta, un interés superior al normal del dinero, al no superar los seis puntos porcentuales.

Por ello, se desestima la acción principal.

TERCERO.- De la acción de nulidad por no superación del doble control de incorporación y transparencia.

Solicita con carácter subsidiario la parte demandante la declaración de abusividad del interés remuneratorio incluido en el contrato por falta de incorporación y transparencia, con la consiguiente declaración de nulidad del interés remuneratorio.

En el ámbito de la normativa tuitiva de consumidores debe tenerse en cuenta que el artículo 3 de la Directiva 93/13 (LCEur 1993, 1071) de 5 de abril de 1993, sobre Cláusulas Abusivas en contratos celebrados con los consumidores, determina que lo son: 1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. 2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en

particular en el caso de los contratos de adhesión. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente

artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión. El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba. 3. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas. En términos semejantes se pronuncia el legislador español en el art. 82 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2007 (RCL 2007, 2164y RCL 2008, 372) , que también contiene una lista no exhaustiva de cláusulas que pueden ser consideradas abusivas, y que después desarrolla en los artículos 85 y siguientes, indicándose en el art. 82.3 del Texto que: "el carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que este dependa".

El artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, dispone que "1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente... aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos...b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura ...". Este apartado b) fue modificado por Ley 3/2014, de 27 de marzo (RCL 2014, 466, 677) , que fue la que le dio la actual redacción. No existía en la fecha del contrato el 30/02/02, fecha ésta en la que estaba en vigor la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, que es de aplicación al caso de autos.

La Ley de Condiciones Generales de la Contratación (RCL 1998, 960) , por otro lado, exige (artículo 5.5) que la redacción de las cláusulas generales se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Su artículo 7 establece que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5 (a) ni las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que disciplina en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato (b).

Como se establece en la STS 8 de septiembre de 2014 dice que: "En el marco del específico y diferenciado presupuesto causal y régimen de eficacia que informa el fenómeno de las condiciones generales de la contratación, el control de transparencia, como proyección nuclear del principio de transparencia real en la contratación seriada y, por extensión, en el desarrollo general del control de inclusión (artículo 5 de la Directiva 93/13, artículos 5.5 y 7.b de la LCGC y

artículo 80.1a TRLGDCU) queda caracterizado como un control de legalidad en orden a comprobar, primordialmente, que la cláusula contractual predispuesta refiera directamente la comprensibilidad real, que no formal, de los aspectos básicos del contrato en el marco de la reglamentación predispuesta, de forma que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato, STS de 26 de mayo de 2014 (núm. 86/2014 (RJ 2014, 3880)). Y sigue la sentencia (8) (-) el control de transparencia, como parte integrante del control general de abusividad, no puede quedar reconducido o asimilado a un mero criterio o contraste interpretativo acerca de la claridad o inteligencia gramatical de la formulación empleada, ya sea en la consideración general o sectorial de la misma, sino que requiere de un propio enjuiciamiento interno de la reglamentación predispuesta a los efectos de contrastar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor y usuario pueda evaluar, directamente, las consecuencias económicas y jurídicas que principalmente se deriven a su cargo de la reglamentación contractual ofertada...".

Recuerda la STS de 23 de diciembre de 2015 que: " El art.4.2 de la Directiva 1993/13/CEE, de 5 abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, establece que « la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. La sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo, con referencia a la anterior sentencia núm. 406/2012, de 18 de junio, consideró que el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula no se extiende al equilibrio de las "contraprestaciones", que identifica con el objeto principal del contrato, a que se refería la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el artículo 10.1.c en su redacción originaria, de tal forma que no cabe un control del precio. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, STJUE) de 30 de abril de 2014, asunto C- 26/13, declara, y la de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, ratifica, que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o un servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control. Pero, se añadía en la citada sentencia núm. 241/2013, con la misma referencia a la sentencia anterior, que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia. Como recordamos en la sentencia núm. 138/2015, de 24 de marzo, ya dijimos en la previa 241/2013 que este doble control consistía en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, « conforme a la Directiva93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de18 de junio, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil (LEG 1889, 27) del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio

patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo ». Por ello, seguía diciendo nuestra sentencia, «la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato».

Continúa la resolución diciendo que: "Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación -en adelante, LCGC). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio. El art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE conecta esta transparencia con el juicio de abusividad (« la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible »), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados. Por tanto, estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación".

En definitiva, el interés remuneratorio no se encuentra exento de control, pues, de un lado se encuentra el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, si es alegado por la parte y, por otro, el de transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación. Así lo indica la STS de 25 de noviembre de 2015 cuando afirma que: "la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es

fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

Como recapitula la Sentencia de 20 de mayo de 2020 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid, siguiendo la doctrina establecida por el TS en su sentencia de 9 de mayo de 2013, el control de transparencia que solicita la parte actora tiene por objeto:

1.- Control de incorporación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 LCGC- "la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez"-, 7 LCGC-"no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles".

2.- Control de comprensibilidad real, a través del cual se examina que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica.

En el presente caso, el interés remuneratorio aplicable se establece con claridad en el contrato, al tipo del 24,51% TAE, y con una ubicación clara, no solo por su redacción escrita sino que se adjunta cuadro identificativo de los intereses aplicables en cada caso, siendo fácilmente perceptible y legible.

No hay remisión a ninguna otra cláusula ni fórmulas de cálculo ininteligibles resultando claro para el consumidor, tanto desde el punto de vista meramente formal como desde el punto de vista de la comprensibilidad real, cuál es la carga onerosa que asume en caso de aplazamiento en los pagos. La regulación de los intereses aplicables no se encuentra inmersa en un conglomerado contractual, de forma confusa, indeterminada e imprecisa, por el contrario, como se ha dicho, aparecen recogidos de forma destacada, precisa y determinadas en las condiciones particulares que encabezan el contrato de tarjeta cuya validez se cuestiona, no observándose oscuridad ni posible confusión. Ello permite considerar que la demandante conoció o pudo conocer desde la suscripción del contrato el interés aplicable y la carga derivada del mismo, por lo que la acción subsidiaria basada en la falta de transparencia debe ser desestimada.

CUARTO.- De la cláusula de comisiones por impago.

En cuanto a la comisión por impago, se impugna la cláusula de comisión por impago del contrato, en este caso, la número 4 de las condiciones generales, que establece un devengo de 20 euros por gestiones de recuperación de impagados.

La cláusula en cuestión no explica cuáles son las gestiones que la entidad realizará cuando un recibo (u otra obligación) resulte impagado ni cuál es el coste individualizado de cada una de dichas gestiones. Se desconoce por tanto si esos ignorados trámites justifican el importe de 20€ por impago en que la comisión consiste.

Debemos destacar que estas comisiones están llamadas a retribuir eventuales gestiones futuras, que aún no se han realizado al tiempo de pactarlas. No consta si la entidad realizará siempre y ante cualquier impago las mismas gestiones, o si en ocasiones llevará a cabo unas y otras veces otras, o incluso si habrá casos en que no realizará gestión alguna. Por otra parte, la comisión le permite cobrar automáticamente su importe sin necesidad de justificar la realización de ninguna gestión.

Por último, con ella se sanciona de manera múltiple el incumplimiento pues con arreglo al contrato, en caso de impago y además de esta comisión, la entidad puede cobrar también intereses de demora, e incluso dar por vencido anticipadamente el préstamo.

Por todo ello esta comisión se considera abusiva y por tanto nula.

La nulidad de este tipo de comisiones ha sido sancionada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de octubre de 2019. Consta de la documental aportada por la actora que la prestataria ha pagado cantidades por causa de esta cláusula, por lo que la Sentencia se limitará a declarar su nulidad y la obligación de reintegro sin perjuicio de lo que resulte en la fase de ejecución respecto de las concretas cantidades que se adeuden.

QUINTO.- Respecto de las costas, procede su imposición a la demandada, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado las pretensiones de la parte actora.

La doctrina entiende que cuando se estiman peticiones alternativas o subsidiarias a una principal, se produce un acogimiento íntegro de la demanda, por tanto, habrá condena en costas cuando la sentencia acoge la petición subsidiaria.

Esta doctrina ha sido recogida por el Tribunal Supremo, entre otras, por sentencias de 14 de septiembre de 2007, que con cita a su vez de las sentencias también de la Sala Primera de 30 de mayo de 1994, 1 de junio de 1994, 1 de junio de 1995, 11 de julio de 1997, 4 de mayo de 2004 y 27 de septiembre de 2005, recuerda que: *" cuando se contiene en el "petitum" de las demandas una petición subsidiaria lo que con ello se hace es ofrecer también al Juzgador una posibilidad de opción entre las dos, con lo cual la decisión del mismo en uno u otro sentido lleva implícita una admisión total de la pretensión por la que opte, en cuanto tampoco pueden en términos generales concederse la principal y la subsidiaria".*

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2012: *"El que se impongan las costas al demandado cuando se estime una pretensión alternativa o subsidiaria del demandante no es más que una coherente aplicación del principio del vencimiento, ya que las pretensiones del demandando, si consisten en una desestimación total de la demanda, habrán sido entonces totalmente rechazadas".*

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador D. _____, en nombre y representación de D^a _____ contra la entidad COFIDIS, SA. SUCURSAL EN ESPAÑA, y en consecuencia:

1º.-Se declara la nulidad de las siguientes condiciones generales, del contrato de crédito de fecha de 9 de Septiembre de 2015, concretamente de la Clausula 4 de las condiciones generales relativa a las comisiones por impagos o comisión de devolución,.

2º.- Se CONDENAN a la entidad COFIDIS, a devolver a la actora, todas las cantidades percibidas, por cualquiera de los anteriores conceptos más los intereses legales que correspondan y que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3º.- Y todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo,
Sustituta del Juzgado de Primera Instancia Tres de Arrecife.

_____, Juez

EL / LA JUEZ.